



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00235-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
<b>DEMANDADO</b>	GRISELDA HELENA VIZCAINO OSPINO	CC. 36536634

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 19 de julio de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 90000163429.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin auto de impulso.

**SEGUNDO:** Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 90000163429 y la escritura publica N° 2568 del 07 de octubre de 2021 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que no ha sido cancelada la totalidad de la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

**SEXTO:** Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

**SEPTIMO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00235-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
<b>DEMANDADO</b>	GRISelda HELENA VIZCAINO OSPINO	CC. 36536634

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b4bb12abdbdc769dbdc09582d4178e4d7117145d9e2724891c8de5925fb042**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00446-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
<b>DEMANDADO</b>	ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS	C.C. 36.668.840

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandante solicitando se decrete el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-104017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva de la constancia remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste la inscripción del embargo del bien inmueble anterior, lo cual no fue encontrado.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que indique si procedió a realizar el embargo del inmueble descrito con anterioridad, ello con el fin de proceder a seguir con el trámite del secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3b63f9d12fa8f8bed588c10eab25f08b3ca3993a24b78497508934ddaf1**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00508-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS	CC. 1037574308
ACRREDOR	ALCALDIA DE BOGOTA	NIT. 899.999.061-9
	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA	NIT. 819.004.646-7
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZONA BANANERA	NIT. 819.003.297-5
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	BANCO ITAU	NIT. 890.903.937-0
	DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
	METALCARGO S.A.S.	NIT. 900.293.194-1

Teniendo en cuenta las particularidades de que está revestido este procedimiento se hace necesario hacer una revisión detallada del proceso, de este se desprende que el deudor Alberto Bolaño Enis presentó ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de comercio de Santa Marta para el Magdalena solicitud de negociación de deudas y ante el fracaso se remitieron las actuaciones a esta agencia judicial para adelantar el trámite de liquidación patrimonial.

Se recuerda que la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un trámite instituido para rescatar al deudor mediante la adjudicación de los activos que hacen parte de su patrimonio a favor de los acreedores con el propósito de extinguir el pasivo.

Del inventario de los bienes activos presentados por el deudor ante el operador de insolvencia se relacionaron dos (2) bienes, uno es la prenda de la obligación contraída con banco de Occidente S.A. y el otro, el 8.3% de un inmueble, evaluados así:

Vehículo marca Nissan, modelo 2016, placas IMM263	\$80.000.000
Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 222-3138 ORIIPP Ciénaga	\$8.000.000

La relación de la masa de acreencias la conforman las siguientes entidades con sus respectivos capitales:

ALCALDIA DE BOGOTA	\$12.335.000
DIAN	\$2.526.000

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00508-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS	CC. 1037574308
ACRREDOR	ALCALDIA DE BOGOTA	NIT. 899.999.061-9
	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA	NIT. 819.004.646-7
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZONA BANANERA	NIT. 819.003.297-5
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	BANCO ITAU	NIT. 890.903.937-0
	DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
	METALCARGO S.A.S.	NIT. 900.293.194-1

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA	\$1.772.911
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZONA BANANERA	\$991.244
BANCO DE OCCIDENTE	\$243.788.169
BANCO ITAU	\$23.988.765
DAVIVIENDA S.A.	\$41.000.000
BANCOLOMBIA S.A.	\$13.873.000
METALCARGO S.A.S.	\$57.982.944
Total	\$398.258.033

En el caso bajo consideración el activo tiene un valor de \$88.000.000 y el pasivo la cantidad de \$398.258.033, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda<sup>1</sup>, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 22.09% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 77.91% de los créditos del señor ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS pasarían a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 num. 1 del C.G.P.

Se desprende de lo anterior que continuar con este trámite sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario estos asumirán la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener lucro alguno de los bienes del deudor, al tener una cuantía irrisoria lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley concerniente a la liquidación patrimonial la cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pago y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35, señaló:

*“... En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581) inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

<sup>1</sup>  $88.000.000 \times 100\% = 8.800.000.000 / 398.258.033 = 22.09\%$

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00508-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS	CC. 1037574308
ACRREDOR	ALCALDIA DE BOGOTA	NIT. 899.999.061-9
	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA	NIT. 819.004.646-7
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZONA BANANERA	NIT. 819.003.297-5
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	BANCO ITAU	NIT. 890.903.937-0
	DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
	METALCARGO S.A.S.	NIT. 900.293.194-1

*Corolario esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio objetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.*

*Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”*

Reitera esta judicatura que la sumatoria de los bienes no son suficientes para solventar las acreencias del solicitante y de continuar con el trámite de este proceso solo conllevaría a un desgaste del aparato judicial, toda vez que de la relación de bienes se tiene que no se alcanzaría a cubrir ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones; por ello este juzgado en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, puesto que sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, porque no son suficientes los bienes que se pueden adjudicar a los acreedores del insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de deudor ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declárese** la terminación de manera anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

**SEGUNDO: Ordénese** por secretaría se comunique esta decisión al deudor y sus acreedores.

<i>REFERENCIA</i>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00508-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEUDOR</i>	ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS	CC. 1037574308
<i>ACRREDOR</i>	ALCALDIA DE BOGOTA	NIT. 899.999.061-9
	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA	NIT. 819.004.646-7
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ZONA BANANERA	NIT. 819.003.297-5
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	BANCO ITAU	NIT. 890.903.937-0
	DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
	METALCARGO S.A.S.	NIT. 900.293.194-1

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **archívese** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a6446979dd3a90ee2011c3b5d0740000291bc70a358fcce4fe72134fd180**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Círculo Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2018-00335-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AXA COLPATRIA EGUROS DE VIDA S.A.</b>	<b>NIT. 860.002.183-9</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ</b>	<b>CC. 57428296</b>

Atendiendo que la no se pudo llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos, fijada en auto anterior, consideramos ante lo relevante de la prueba, reprogramar la audiencia.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 19 de octubre de 2023 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia la sede principal del Banco Colpatría en la ciudad de Santa Marta.

En dicha diligencia se exhibirán y reproduzcan los documentos que componen los créditos de consumo 157410001780 formulario del crédito, formulario del seguro del crédito, pagares y todos aquellos documentos que se firmaron para la autorización de entrega de los dineros otorgados a la señora luz marina navarro en el mes de febrero de 2015 y posteriores, así como las póliza de deudores, vida y documentos de la reclamación presentada por banco Colpatría de AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, copia del pago de la indemnización y documento mediante el cual se le pagó a la demandada el remanente del seguro, así como el certificado de paz y salvo de dicha obligación.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **notificar** al BANCO COLPATRIA sede principal de la ciudad de Santa Marta sobre la realización de la inspección programada para que tengan de una forma organizada los documentos propensos a exhibición antes enunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475598c7b21fe0a7eac7556d5bfd45f1965c10b2893bab7d3c8618bef42f7bd3**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2012-00489-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDIFICIO PLAYA BLANCA</b>	<b>NIT. 800098315</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ</b>	<b>CC. 36545035</b>

Con providencia de calendas 9 de mayo de 2023 se modificó oficiosamente la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

Dentro del término legal el extremo activo, por medio de su apoderada judicial, interpone recurso de apelación contra dicha providencia en oportunidad.

Cabe anotar que el Art. 446 del C.G. del P.

*“Liquidación del crédito y las cotas. Para la liquidación del crédito y las costas, ser observaran las siguientes reglas: ... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*

Dando aplicación a lo establecido en la normativa antes transcrita se concederá la alzada en el efecto diferido.

De otro lado, vemos que el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que su contraparte no ha procedido a actualizar el valor correcto a cobrar por concepto de cuotas de administración, dentro del proceso de la referencia, aplicando los pagos que efectuó el 18 de febrero de 2011, 30 de mayo de 2014, 6 de febrero de 2015 y 23 de julio de 2015; los primeros tres (3) entregados directamente al Edificio Playa Blanca y el último a través de consignación bancaria a través de la cuenta del Banco Av Villas, en razón de ello, pide modifiquemos la liquidación del crédito y que si lo consideramos pertinente ordenemos la compulsión de copias a las autoridades competentes.

Sobre las peticiones que hace la parte demandada, preciso es recordarle que el artículo 446 de la norma adjetiva, en su primer numeral, nos enseña que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, y además que presentada esta, la contraparte puede controvertirla objetándola, como puede verse la pasiva está facultada por la ley, no solo para elaborar la liquidación del crédito sino también para oponerse a las cuentas que la parte contraria.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00489-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO PLAYA BLANCA	NIT. 800098315
DEMANDADO	PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ	CC. 36545035

Centrándonos a la petición para que apliquemos los pagos modificando la liquidación del crédito, se tiene que no estamos en el momento procesal para ello; toda vez que es la parte interesada quien debe presentar la liquidación, aplicando los pagos siguiendo los derroteros de la norma sustantiva en su art. 1653 y corrido el traslado de rigor, entraremos a revisar si las cuentas se ajustan o no a la ley, etapas que la parte ejecutada no ha cumplido; por ese motivo se niega la petición.

Con relación a la petición de compulsas de copias, considera esta judicatura que con las documentales arrojadas no se logra demostrar un actuar doloso o culposo al no tener el mérito suficiente para enrostrar una conducta típica; no obstante, si estiman lo contrario, pueden acudir directamente ante las entidades de control y vigilancia que estimen convenientes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el recurso de apelación presentado por presentada por la parte demandante en el efecto diferido.

**SEGUNDO: Dar** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (artículos 324 y 326 del Código General del Proceso).

**TERCERO: Realizar** el respectivo reparto correspondiente entre los jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

**CUARTO: Negar** las peticiones presentada por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf57a38f3508bb51d5a100bb2a872f1cb6f703d7763a73859f94ff12037fa82**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00245	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO	CC. 36559265
DEMANDADO	ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO	CC. 36556216
	ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ	CC. 22435157
	NURYS MARIA CASTRILLO CASTRO	CC. 36535954
	TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO	CC. 12550207
	PERSONAS INDETERMINADAS	

De acuerdo a que se cumple lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de un auxiliar de la justicia.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 15 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

**SEGUNDO:** Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia y el auxiliar de justicia.

**CUARTO:** Nombrar como Perito al señor EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA para llevar a cabo la diligencia, en caso de aceptar tal designación y se sirva tomar la debida posesión. El despacho tiene como medio de contacto Celular: 3008019652, Dir. Conjunto residencial Villa Luci Mz D casa 6 o Av del ferrocarril # 21-104, correo electrónico: eduardtellerf@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir a la diligencia antes fijada, así como sustentar el dictamen, fijar como gastos de perito la suma de \$250.000 que deberán ser consignados por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Decretar como prueba la práctica de dictamen pericial a fin de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el inmueble, su antigüedad y demás hechos

1

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00245	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO	CC. 36559265
DEMANDADO	ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO	CC. 36556216
	ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ	CC. 22435157
	NURYS MARIA CASTRILLO CASTRO	CC. 36535954
	TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO	CC. 12550207
	PERSONAS INDETERMINADAS	

tendientes a comprobar los hechos enunciados, para la prueba se designará al señor EDUARDO BLADIMIR TELLER FONSECA.

El perito debe presentar el dictamen dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes por lo menos 10 días antes de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4362cba40a65730db55ee3aa201f39418f4327681ce6d6e404b863ddc8bf9300**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

2



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00341-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COEDUMAG</b>	<b>NIT. 891701124-6</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS</b>	<b>CC. 19587621</b>
	<b>EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS</b>	<b>CC. 19585097</b>
	<b>PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ</b>	<b>CC. 19588059</b>

A través de reparto ordinario realizado el 23 de junio de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por COEDUMAG contra ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS, EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS y PLINIO MACHADO DE LA CRUZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió esta judicatura que no éramos competentes para conocer de este asunto, en razón al factor objetivo por la cuantía, disponiendo con auto del 15 de julio de 2021 a su rechazo y remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, llegado el conocimiento del presente asuntos al Juzgado Primero, este promovió el conflicto negativo de competencia, el cual fue asignado y dirimido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, quien resolvió que es esta judicatura la competente.

Luego esta judicatura, al obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, consideró que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que fue inadmitida; una vez fue subsanada la irregularidad, con auto del 23 de agosto de 2022 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía contra de ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS CC No.19.587.621, EDINSON RAFAEL BARRIOS PALMERA CC No.19.585.097 y PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ CC No. 19.588.059. y a favor del COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA NIT. 891.401.124-6., por las siguientes sumas:*

*1. Por el pagare N° 121295:*

*1.1. TREINTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$33.015.460), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.*

*1.2. CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE MIL PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$5.780.713,57) por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 18 de abril de 2021.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00341-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS	CC. 19587621
	EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS	CC. 19585097
	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 23 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total*
- 2. Más las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se ordenó el embargo y retención hasta el 50% de las pensiones que devenguen o este por devengar los demandados como docentes adscritas a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y lo que devenguen de la FIDUPREVISORA Y FOMAG.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, los demandados se notificaron de manera electrónica, así: ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS el 17 de enero de 2023, a través del correo electrónico roiserpalber@hotmail.com; EDINSON RAFAEL BARRIOS PALMERA por medio del correo electrónico edinsopalba@hotmail.com el 17 de enero de 2023 y PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ, el 11 de enero de 2023 a través de Facebook; entendiéndose surtidas el 20 de enero de 2023 para los dos primeros y el 16 de enero de 2023 para el último, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardaron silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00341-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS	CC. 19587621
	EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS	CC. 19585097
	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

De otro lado se ha pedido el decreto de otras medidas cautelares, como las mismas son procedentes en la parte resolutive de esta decisión se accederá a la petición, decretándolas; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución a favor de COOEDUMAG contra ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS, EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS y PLINIO MACHADO DE LA CRUZ, por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón quinientos sesenta mil pesos (\$1.560.000).

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Decretar** el embargo del bien inmueble si resultare de propiedad del demandado, señor PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ portador de la CC No. 19.588.059, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 225-21649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Fundación. Líbrese oficio.

Traída la inscripción del embargo se decidirá sobre el secuestro.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención a las pensiones, salarios, demás emolumentos y sumas de dinero que perciban los señores ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS CC No.19.587.621 y EDINSON RAFAEL BARRIOS PALMERA CC No.19.585.097 del FOPEP. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Cincuenta y ocho millones doscientos mil pesos (\$58.200.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 593 num. 9 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente

**SEXTO: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, que posean los demandados, señores ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS CC No.19.587.621, EDINSON RAFAEL BARRIOS PALMERA CC No.19.585.097 y PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ CC No. 19.588.059, en las siguientes entidades financieras:

3

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00341-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS	CC. 19587621
	EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS	CC. 19585097
	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, AGRARIO, COLPATRIA MULTIBANCA SCOTIABANK S.A., DE OCCIDENTE S.A., DAVIVIENDA, BBVA, PICHINCHA, ITAU, POPULAR, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, UNION, W, BANCAMIA y MUNDO MUJER. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Cincuenta y ocho millones doscientos mil pesos (\$58.200.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 593 num. 10 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9955a51a0cd128ba909b5fda62aff40764c6c4dcef8af594bb3acfcc3ddff6**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00243-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.)</b>	
<b>SOLICITANTE</b>	<b>JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ</b>	<b>CC. 26656707</b>
	<b>JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ</b>	<b>CC. 1083001640</b>
	<b>CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ</b>	<b>CC. 1083040828</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional (Juzgado Primero Civil Del Circuito De Santa Marta) en providencia del 30 de junio de 2023.

La apoderada de los solicitantes a través de memorial presentado el 28 de julio de 2022, manifestó que los herederos determinados se identifican así: Adolfo González Henríquez con la CC. 7524482, Edilma González Henríquez con la CC. 32622024, desconociendo la de Josefa González Henríquez, así como su paradero; por lo que solicita se tramite el emplazamiento en la plataforma TYBA.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C. G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de EDILMA GONZALEZ HENRIQUEZ, JOSEFA GONZALEZ HENRIQUEZ y ADOLFO GONZALEZ HENRIQUEZ, en calidad de herederos determinados de la causante JUDIT EMMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.)

REFERENCIA	SUCESSION INTESADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00243-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTE	JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ	CC. 26656707
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1083001640
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ	CC. 1083040828

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que formaron JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.) y CARLOS GARCIA y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 C #7A 38 Mz 0 casa 8 Br. Los Almendros.

**TERCERO:** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7a0cbcd1843c9dc2a8b54efad74e8fc9d6443cee7063f773adbdc32b2345e**

Documento generado en 14/08/2023 12:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00229-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA LOMBARDI NIEVES</b>	<b>CC. 35.463.947</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración realizada por la señora ALBA LOMBARDI NIEVES, en lo que respecta a la parte resolutive del proveído de fecha 20 de septiembre de 2022 que tiene por válida la cédula del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER y se ordena a la registraduría corregir apellido del mencionado.

declara abstenerse a escuchar a los demandados y declara judicialmente terminado contrato de arrendamiento.

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera del texto)*

Dando lectura al numeral en cuestión observamos que le asiste razón a la parte activa de la litis, toda vez que yerra este despacho involuntariamente en el número de la cédula del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER consignado en la providencia, siendo correcto el No. 1.750.725

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** la parte resolutive de la providencia de calendadel 20 de septiembre de 2022, por consiguiente, el mismo quedará así:

*“Primero: Tener como válida la cedula de ciudadanía N° 1.750.725 con la corrección del nombre de LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (Q.E.P.D.), por los argumentos vertidos en la parte motiva de esta providencia.”.*

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00229-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA LOMBARDI NIEVES	CC. 35.463.947

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515860c7e18ac9934a4aad7d8a448b889828c60d1b39104abba0b2330e7d23e**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00112-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL ANGULO MESTRE</b>	<b>CC. 12.533.367</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>USSER SAS</b>	<b>NIT. 900.506.751-0</b>
	<b>FELIX IVAN JAIMES FLOREZ</b>	<b>CC. 11.188.533</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta a la parte resolutive del proveído de fecha 08 de marzo de 2023 que declara abstenerse a escuchar a los demandados y declara judicialmente terminado contrato de arrendamiento.

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Subrayado fuera del texto)

Dando lectura al numeral en cuestión observamos que le asiste razón a la parte activa de la litis, toda vez que yerra este despacho involuntariamente en los nombres de las partes y la dirección del inmueble objeto de la restitución; dado lo anterior, aclara el despacho que la parte activa del presente proceso es el señor GABRIEL PASCUAL ANGULO MESTRE delegado de la señora MARTHA DEL CARMEN ANGULO DE ESCOBAR y la parte pasiva es la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS – USSER SAS y el señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ. A su vez, tiene el despacho que el bien inmueble sobre el que recae la restitución está ubicado en la calle 17 No. 20-10 Barrio Jardín de santa Marta.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarar la parte resolutive de la providencia de calendadel 08 de marzo de 2023, por consiguiente, el mismo quedará así:

*“**PRIMERO:** Abstenerse de escuchar a la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS – USSER SAS a través de su representante legal el señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

REFERENCIA	VERBA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00112-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GABRIEL ANGULO MESTRE	CC. 12.533.367
DEMANDADO	USSER SAS	NIT. 900.506.751-0
	FELIX IVAN JAIMES FLOREZ	CC. 11.188.533

**SEGUNDO:** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre GABRIEL PASCUAL ANGULO MESTRE delegado de la señora MARTHA DEL CARMEN ANGULO DE ESCOBAR como arrendador y UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS – USSER SAS a través de su representante legal el señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de julio de 2021 hasta la fecha de restitución efectiva del inmueble, a razón de dos millones ochocientos mil pesos (\$8.175.000) cada canon mensual, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios, agua, luz eléctrica y gas.

**TERCERO:** En consecuencia, se decreta el lanzamiento de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS – USSER SAS a través de su representante legal el señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ del inmueble ubicado en la calle **17 NO 20-10 Barrio Jardín** de esta ciudad de santa Marta, cuyos linderos son NORTE; veinte metros (20.00) metros en la calle 17 en medio, lote 1 de la manzana H de la urbanización caracas SUR: veinte metros (20.00) metros, lote 15 de la manzana I de dicha urbanización ESTE: treinta y cinco (35.00) metros, con lote 2 de la manzana I de dicha urbanización OESTE: treinta y cinco (35.00) metros, con la carrera 20 en medio. El inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No 080- 11071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**CUARTO:** Otorgarles a la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS – USSER SAS a través de su representante legal el señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ un término de 15 días para que entreguen de manera voluntaria el inmueble objeto de arriendo de conformidad con el inciso 2 del Artículo 305 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no dar cumplimiento al término otorgado se decreta el lanzamiento del demandado para lo cual se COMISIONARÁ AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2 TURÍSTICA PERLA DEL CARIBE para que designe o lleve a cabo la diligencia. Con facultades para SUBCOMISIONAR. Líbrese el despacho comisorio al cual se le deberá anexar copia de la presente sentencia a costas de la parte interesada.”.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69af974e802941b044dd0f006cea7e09445b73165aada08b7a1911d3ff2002**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00434-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A.</b>	<b>NIT. 860050750-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES</b>	<b>CC. 49789489</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 05 de mayo de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario en el numeral primero con respecto a los nombres consignados de las partes del proceso.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Esta situación merece efectivamente, que se corrijan los nombres consignados en el auto siendo los correctos BANCO GNB SUDAMERIS como parte demandante y la señora YORLENIS PATRICIA ANDADRE TORRES como demandada.

Por lo anterior, este despacho judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calendas 05 de mayo de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

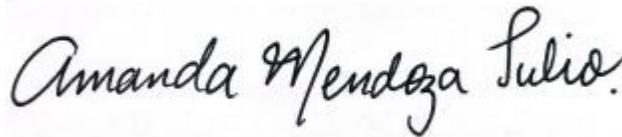
“PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS contra YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total..”

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00434-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES	CC. 49789489

**SEGUNDO: Mantener** con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd496035afab2981e1cc5d1ca6b789ca76df76f6dd4f67f7857b19452332b8**

Documento generado en 14/08/2023 12:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00252-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>	<b>NIT. 8600343137</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FREDY ANGEL DE LUQUE PALACIOS</b>	<b>CC. 52221222</b>

Encontrándose el presente proceso al despacho para emitir auto que decreta la venta en pública subasta, se ha recibido memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05711113200000370 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, sin auto de impulso.

**SEGUNDO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo (Pagaré No. 05711113200000370) y entregar al apoderado de la parte ejecutante con la constancia de que no ha sido cancelado.

**Ordenar** el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., con la constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan y con la constancia que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en el Pagaré No. 05711113200000370 desde el 11 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

**CUARTO:** Sin costas.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00252-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	FREDY ANGEL DE LUQUE PALACIOS	CC. 52221222

**QUINTO:** Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEXTO: Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ como apoderada de banco DAVIVIENDA S.A.

**SEPTIMO: Reconocer** personería a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbf8af73ce1d46adc1f19ebbf7af95a93fbf7e7def2aac4b0f2fd341d74863**

Documento generado en 14/08/2023 12:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00114-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ERIC ALBERTO DELGADO HERNANDEZ	CC. 5097626
DEMANDADO	JOSE TIBERIO CRISTANCHO CAMACHO	CC. 13450667
	JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ	CC. 85455081

A través del canal institucional hemos recibido solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. Toda vez que la petición se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio

**TERCERO:** Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a la parte demandada.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00114-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ERIC ALBERTO DELGADO HERNANDEZ	CC. 5097626
DEMANDADO	JOSE TIBERIO CRISTANCHO CAMACHO	CC. 13450667
	JUAN CARLOS SIERRA RODRIGUEZ	CC. 85455081

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7b3866b28b688c604af46a08ba8a2d6fedc54f0206f8d2cf1e651670b0af8**

Documento generado en 14/08/2023 12:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>470014053005202300009300</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TORONTO DE COLOMBIA LTDA</b>	<b>NIT 830.080.092.0</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDIFICIO MORIAH PH</b>	<b>NIT 900.902.706.7</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 17 de julio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACION de este ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, decretada en auto del 31 de marzo de 2023.

**QUINTO:** Por secretaria remitir oficio a las entidades bancarias.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	470014053005202300009300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TORONTO DE COLOMBIA LTDA	NIT 830.080.092.0
DEMANDADO	EDIFICIO MORIAH PH	NIT 900.902.706.7

**SEXTO:** Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEPTIMO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Amanda Maritza Mendoza Julio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607960679c59f2662366693749340578939e7e0d865c04764e82e2164e62fe32**

Documento generado en 14/08/2023 12:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00560-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>NIT. 860.029.396-8</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>OSCAR JOHNY VILLEGAS GOMEZ</b>	<b>CC. 75050941</b>

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. LEQ744” realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor OSCAR JOHNY VILLEGAS GOMEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

*“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GRANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.”*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00560-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	OSCAR JOHNY VILLEGAS GOMEZ	CC. 75050941

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admítase** la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa LEQ 744, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR JOHNY VILLEGAS GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 26 de mayo de 2023 y con folio electrónico No. 20221130000036900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca:  
**CHEVROLET**  
Número de Serie:  
**3GNKB8RS4NS204779**  
Placa:  
**LEQ744**  
Modelo:  
**2022**

Línea:  
**BLAZER**  
Clase de Vehículo:  
**CAMIONETA**  
Tipo de Servicio:  
**Particular**  
Numero de Motor:  
**LGX\*RNS204779\***

De propiedad del deudor OSCAR JOHNY VILLEGAS GOMEZ, identificado con CC No. 75050941, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co) y [Claudia.rueda@convenir.com.co](mailto:Claudia.rueda@convenir.com.co); teléfono 3861020 Ext. 1007; celular 3134937848.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a7733220de7db22c2913b8705ea74503d6c7ef98e3f539d06eb3df19ad63e**

Documento generado en 14/08/2023 12:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00558-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>	<b>NIT. 890903938-8</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN</b>	<b>CC. 39059999</b>

Proveniente de la Oficina Judicial Sección Reparto nos ha correspondido el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, ante la falta de competencia territorial declarada por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá. En razón de lo anterior, consideramos aceptar la competencia para tramitar el presente asunto.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. HQK 322” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que la señora YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula NOVENA se pactó lo siguiente:

**9. ¿Cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria?**

En caso que El Deudor y/o el Garante incumpla cualquiera de las obligaciones vinculadas a este contrato, El Banco, a su elección, tiene la facultad de hacer exigible esta garantía mobiliaria mediante los mecanismos de ejecución señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, conforme lo acordemos en este contrato y en lo que no quede previsto por lo que señala la normatividad mencionada.

Según lo anterior y para asegurar la efectividad de la Garantía Mobiliaria el Deudor y/o Garante acuerdan con El Banco:

1. Si el Deudor y/o el Garante llegase(n) a incumplir las obligaciones aquí garantizadas, El Banco con el fin de ayudar a atender adecuadamente el pago de la deuda, previo a dar inicio a alguno de los mecanismos de ejecución, podrá informar al Deudor y/o Garante, ya sea en la dirección física y/o electrónica que se indique en este documento o a cualquiera de las direcciones que figuren en los registros de El Banco, el incumplimiento de las obligaciones aquí garantizadas y que cuenta(n) con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación para ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto entregar voluntariamente el vehículo en un lugar que el Banco haya designado.  
Se debe tener cuenta que esta comunicación no es una forma de interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.
2. En caso de que no se cumpla con alguna de las obligaciones garantizadas o no se entregue voluntariamente el vehículo, El Banco podrá optar por ejercer cualquiera de los mecanismos de ejecución de Garantías Mobiliarias.
3. Para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo.
4. Para la valoración del vehículo en los mecanismos de ejecución de Pago Directo y Ejecución Especial de la garantía, se tomará en cuenta la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo, y el valor corresponderá al 70% de aquel que indique la tabla de valores de FASECOLDA vigente al momento de la aprehensión. Esto salvo que el Deudor y/o el Garante o El Banco considere(n) que el valor fijado por la tabla referida no es el idóneo para establecer el precio real del vehículo, en este caso la parte interesada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprehensión, podrá solicitar a la otra parte, que la valoración del vehículo sea conforme lo establece la normatividad de garantías mobiliarias. En este último evento, será el Banco quien adelantará el trámite ante la Superintendencia de Sociedades.
5. En el evento de proceder con la transferencia de la propiedad del vehículo a favor de El Banco o a quien éste designe, mediante este documento, el Garante otorga poder especial amplio y suficiente a El Banco o a quien éste indique, para realizar todos y cada uno de los actos y diligencias, suscribir, firmar, entregar todos y cualesquier documento que puedan ser requeridos o solicitados para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del vehículo descrito anteriormente, a nombre de El Banco o del tercero que El Banco indique, de acuerdo con la autorización otorgada por medio del presente documento.  
Tanto el Deudor como el Garante, se comprometen a pagar a El Banco todos los costos, gastos o cualquier contingencia en que incurra El Banco en relación con las facultades otorgadas en el párrafo anterior, para ello el Banco queda autorizado para descontar del valor de la ejecución, la suma correspondiente a tales conceptos.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00558-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEUDOR	YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN	CC. 39059999

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admítase** la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa HQK 322, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18 de febrero de 2020 y con folio electrónico No. 20200218000033400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

<b>PLACA:</b>	<b>HQK322</b>	<b>MODELO:</b>	<b>2015</b>
<b>MARCA:</b>	<b>FORD</b>	<b>LINEA:</b>	<b>RANGER</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>SA2P FJ303427</b>	<b>CHASIS:</b>	<b>8AFAR23L5FJ303427</b>
<b>COLOR:</b>	<b>BLANCO ARTICO</b>	<b>CLASE:</b>	<b>CAMIONETA</b>
<b>SERVICIO:</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CARROCERIA:</b>	<b>DOBLE CABINA</b>

De propiedad de la deudora YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, identificada con CC No. 39059999, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ con quien se puede comunicar a los correos electrónicos [notificacionesprometeo@aeca.co](mailto:notificacionesprometeo@aeca.co)

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada especial de AECSA S.A. quien a su vez lo es de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

2

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7889c3da9a8e08883a9a7f909d3e8f02e80b6a72c38cf2e757c8e58648343**

Documento generado en 14/08/2023 12:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00551-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S.	NIT 900.713.637-6
<b>DEMANDADO</b>	C&C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT 901.003.394-9

EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S. presenta demanda ejecutiva por intermedio de apoderado contra C&C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como título ejecutivo se adjuntó la representación de la factura electrónica de venta FVE No. 686, creada el 12 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2022 y como medio de pago se estableció “*Transferencia Debito Bancaria*”.

El Código general del Proceso en el art. 28, regula concerniente a la competencia territorial, señalando en sus numerales 1 y 3, lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. ...
3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Es claro entonces, que en la representación del título valor adosado como título ejecutivo no se anotó ninguna ciudad como lugar de cumplimiento de la obligación; en razón de ello, no podemos aplicar la regla establecida en el numeral 3 sino la del numeral 1; entonces al ser el domicilio para efectos judiciales de la parte demandada la ciudad de Bogotá, llegamos a afirmar que la competencia no está atribuida a los jueces civiles municipales de la ciudad de Santa Marta, sino a los de Bogotá, por las razones ya explicadas.

El art. 90 del C.G. del P. dispone lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en tal norma señala que “El juez rechazará la demanda cuando no carezca de

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00551-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S.	NIT 900.713.637-6
DEMANDADO	C&C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT 901.003.394-9

jurisdicción o de competencia". El inciso 4º del mismo artículo y obra destacan que en caso de rechazo, la demanda con todos sus anexos se enviará al que considere competente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la demanda formulada por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S. contra C&C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Enviar** el proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de aquella ciudad, por ser los competentes para conocer de este negocio.

**TERCERO: Anular** su radicación y anotar su salida.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS como apoderado judicial de EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8a71366881672f8cebfb16f51b6f18b637a041f84c4ab6be927c1099a6a85**

Documento generado en 14/08/2023 12:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**